

CAPÍTULO V

De la tutela de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de asistencia

492 La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor; si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos.

En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Tutela de expósitos y abandonados
31, 58, 65, 378, 397, 494, 501, 545

Concepto de expósito y abandonado

Objeto del acogimiento

493 Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

Encargados de instituciones
58, 65, 66, 492, 494, 520 FIV

494 Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de violencia familiar que se refiere este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

De menores víctimas de violencia familiar
31, 58, 65, 66, 492, 493, 520

CAPÍTULO VI

De la tutela dativa

495 La tutela dativa tiene lugar:

I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima; y

Cuándo tiene lugar
292, 461, 482-484, 499, 500, 502, 618

II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

- Designación del tutor**
162, 466, 495, 523, 581, 582, 653
- 496** El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobear las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- Por el Juez o el Consejo Local de Tutelas**
488, 523, 653
- 497** Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.
- Responsabilidad del Juez**
468, 469, 497, 530, 633, 634, 2107
- 498** Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.
- Para asuntos judiciales del menor emancipado**
23, 475, 488, 490, 502, 518, 520, 653
- 499** Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.
- Menores no sujetos a patria potestad**
308, 449, 495, 497, 501, 518, 520, 533, 537, 538, 545, 631, 633
- 500** A los menores que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación y asistencia que requiera. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, en su caso, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar.
- Obligados al desempeño**
31, 492, 500, 545, 631-633
- 501** En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:
- I.-** El Gobierno del Distrito Federal, a través del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, mediante los delegados que éste designe al efecto;
- II.-** Los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

III.- Derogada.

IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;

V.- Los integrantes de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal que disfruten sueldo del Erario; y

VI.- Los titulares de establecimientos públicos de asistencia social.

Los Jueces de lo Familiar nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XV de este Título, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

Tratándose de expósitos o abandonados que no hayan sido acogidos por un particular o por instituciones de asistencia social, la tutela siempre corresponderá al Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo.

En este caso, no es necesario el discernimiento del cargo.

502 Si el menor que se encuentre en el caso previsto por el artículo 500, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

Del menor que adquiera bienes
495 FI, 499, 500, 520 FII, 631

CAPÍTULO VII

De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser separadas de ella

503 No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

Impedidos
23, 450, 452, 459, 504, 536, 569, 622, 662

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V.- El que haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

VI.- Los que no tengan un modo honesto de vivir;

VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII.- Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia o del Consejo Local de Tutelas;

X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI.- Los servidores públicos que por razón de sus funciones tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII.- El que padezca enfermedad que le impida el ejercicio adecuado de la tutela; y

XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Separación

459, 463, 507, 510, 519, 530, 531,
546, 584, 590, 664, 1331

504 Serán separados de la tutela:

I.- Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;

II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III.- Los tutores que no exhiban los certificados médicos ni rindan sus informes y cuentas dentro de los términos fijados por los artículos **544-Bis**, (*sic*) **546** y **590**;

IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

V.- El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo **159**;

VI.- El tutor que permanezca ausente por más de tres meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela; y

VII.- El tutor que ejerza violencia familiar o cometa delito doloso, en contra de la persona sujeta a tutela.

Impedimento

450 F II, 459, 503 F XIII, 622

505 No pueden ser tutores ni curadores de las personas comprendidas en la fracción **II** del artículo **450**, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.

506 Derogado.

- 507** El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 504. **Promoción**
292, 504, 522, 533, 584, 622, 1300
- 508** El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspendido en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. **Por delito**
448, 452, 503, 509, 510, 512, 515, 622, 663
- 509** En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley. **Legal**
449, 480, 503 FV, 508, 510, 621
- 510** Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión. **Restitución de derechos al tutor procesado**
449, 450, 503 FV, 508, 509

CAPÍTULO VIII

De las excusas para el desempeño de la tutela

- 511** Pueden excusarse de ser tutores: **Pueden oponerlas**
448, 452, 466, 512-515, 622, 663, 1698
- I.- Los servidores públicos; 503 F XI
 - II.- Los militares en servicio activo;
 - III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes; 292, 412
 - IV.- Los que por su situación socioeconómica, no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia; 448 F II
 - V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, no puedan atender debidamente a la tutela; 448 F I
 - VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos;
 - VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría; y 456
 - VIII.- Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.
- 512** Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley. **Aceptación tácita**
511, 513-515, 517

Término
512, 514, 515

513 El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

Simultáneas
512, 513, 515

514 Si el tutor tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si propone una sola se entenderán renunciadas las demás.

Tutor interino
316, 318, 440, 449, 457, 480, 485,
511-514, 532, 581 F II, 619

515 Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el Juez nombrará un tutor interino.

Pérdida de derechos
452, 517, 1331, 1333

516 El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

Responsabilidad
292, 452, 453, 512, 516, 1331, 1333,
2107-2110

517 El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

Muerte del tutor
460, 500, 632

518 Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

La misma obligación tendrá el tutor de aquel, que estando en funciones de tutor, haya sido declarado en estado de interdicción.

En caso de omisión a lo dispuesto en este artículo, los obligados serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a la persona sujeta a tutela.

CAPÍTULO IX

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo

- 519** El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:
- I.-** En hipoteca o prenda;
- II.-** En fianza; y
- III.-** En cualquier otro medio suficiente autorizado por la ley.
- La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.
- 520** Están exceptuados de la obligación de dar garantía:
- I.-** Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;
- II.-** El tutor que no administre bienes;
- III.-** El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523; y
- IV.-** Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.
- 521** Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquélla.
- 522** La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.
- 523** Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.

Caución / En qué consiste

504, 520, 521, 526, 530, 534, 604, 614, 660, 2859, 2862
2931, 2935 F III, 2936 F II
526, 528, 534, 604, 605, 614, 1006 F II, 2850,

Exceptuados

519, 521, 523, 526, 527
470, 473, 475, 481, 521

500, 502
292, 293, 298, 489, 490, 523, 2935 F II

58, 65-69, 492-494

Relevados

470, 473, 475, 481, 519, 520 F I

Providencias

292, 484, 496, 497, 507, 529, 533, 534, 537 F III, 545, 591, 631, 632 F III, 633, 1300

No se dará garantía

292, 293, 298, 466, 486, 487, 490, 520 F III, 581, 582, 626 F IV, 631, 633

CAPÍTULO IX

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo

- 519** El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:
- I.-** En hipoteca o prenda;
- II.-** En fianza; y
- III.-** En cualquier otro medio suficiente autorizado por la ley.
- La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.
- 520** Están exceptuados de la obligación de dar garantía:
- I.-** Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;
- II.-** El tutor que no administre bienes;
- III.-** El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523; y
- IV.-** Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.
- 521** Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquélla.
- 522** La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.
- 523** Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.

Caución / En qué consiste

504, 520, 521, 526, 530, 534, 604, 614, 660, 2859, 2862

2931, 2935 F III, 2936 F II

526, 528, 534, 604, 605, 614, 1006 F II, 2850,

Exceptuados519, 521, 523, 526, 527
470, 473, 475, 481, 521

500, 502

292, 293, 298, 489, 490, 523, 2935 F II

58, 65-69, 492-494

Relevados

470, 473, 475, 481, 519, 520 F I

Providencias292, 484, 496, 497, 507, 529, 533, 534,
537 F III, 545, 591, 631, 632 F III,
633, 1300**No se dará garantía**292, 293, 298, 466, 486, 487, 490,
520 F III, 581, 582, 626 F IV, 631, 633

Del coheredero del incapacitado
525-527, 1709

524 Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

De varios tutores
524

525 Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

Fianza
534, 315, 520, 524, 527, 528, 533, 614,
2856, 2893

526 El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda.

En este caso, tendrá la obligación de actualizar la vigencia de la fianza mientras desempeñe la tutela.

Bienes insuficientes
315, 519, 520, 524, 526, 528,
626 FIV, 631, 633

527 Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del juez, y previa audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas.

Conceptos por los que se otorga
519, 526, 527, 529, 531, 556, 598, 613,
689-691, 1708 FV

528 La hipoteca o prenda y, en su caso, la fianza, se darán:

I.- Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo:

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez; y

556 IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Modificación
497, 500, 519, 522, 528, 533, 534, 587,
626 FIV, 631, 632 FIII

529 Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.

- 530** El juez responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela. **Responsabilidad subsidiaria**
469, 498, 504 FI, 519, 593, 633, 2107-2110
- 531** Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 528, se procederá al nombramiento de nuevo tutor. **Imposibilidad**
504 FI, 528, 532, 660, 691, 2806
- 532** Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que se concederá, si procede, oyendo al curador. **Tutor interino**
449, 480, 485, 499, 515, 531, 581 FII, 619, 626 FIV
- 533** Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el Consejo Local de Tutelas deben promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y hasta de oficio el juez puede exigir esta información. **Cuenta anual**
52, 497, 500, 507, 522, 526, 529, 534, 590, 626 FIV, 631, 632 FIII, 633, 2804, 2851
- 534** Es también obligación del curador y del Consejo Local de Tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra. **Obligados**
526, 519, 522, 529, 533, 626, 631, 632
- El curador y el Consejo Local de Tutelas deberán vigilar el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 526.

CAPÍTULO X

Del desempeño de la tutela

- 535** Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 492. **Cuando haya bienes**
449, 454, 458, 492, 536, 618, 685

Responsabilidad
504, 535, 618, 685, 2107-2110

536 El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además, separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.

Obligaciones del tutor
22, 23, 301, 303, 318, 449, 500, 538, 543,
545-547, 632, 1921

537 . El tutor está obligado:

301, 303, 318, 449, 500, 538-545, 554,
632 F II

I.- A alimentar y educar al incapacitado;

546, 547, 632 F II

II.- A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;

484, 496, 522, 537 F IV, 548-553,
626 F IV, 1006 F I, 1750

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

23, 424, 425, 484, 496, 537 F III, 540,
547, 573, 587, 590-592, 635, 660, 720,
1654, 1706 Fs. IV, VIII

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

23, 44, 229, 240, 315, 315 F III, 375, 397
F II, 425, 427, 593, 594, 626 F I, 635, 681,
720, 734, 795, 1138, 1295, 1306 F I, 1308,
1424, 1654, 1682, 1686, 1706 F VIII, 1726,
1800-1802, 1921, 2065, 2073, 2075

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; y

318, 362, 479, 537, 539-543, 545-547,
554, 556, 558, 561-568, 571, 573, 575,
581 F I, 587, 591, 598, 602, 608, 610,
633, 734, 1654, 1686, 2499, 2946

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Alimentos
301, 308, 311, 449, 500, 539, 545, 554,
1465

538 Los gastos de alimentación, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela deben regularse de manera que nada necesario le falte, según sus requerimientos y su posibilidad económica.

539 Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Fijación

301, 308, 500, 537, 538, 540, 542, 554, 633, 1465

540 El tutor proveerá la educación integral, pública o privada, incluyendo la especializada conforme a las leyes de la materia, de la persona sujeta a tutela, de acuerdo con sus requerimientos y posibilidad económica, con el propósito de que éste pueda ejercer la carrera, oficio o la actividad que elija; lo anterior incluye su habilitación o rehabilitación si cuenta con alguna discapacidad, para que éste pueda actuar en su entorno familiar o social.

Qué comprende

308, 500, 537-539, 541, 542, 626, 631-633

Si el tutor infringe esta disposición, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público o el menor, siendo el caso, deben ponerlo en conocimiento del juez para que dicte las medidas necesarias para su cumplimiento.

541 Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había inscrito en alguna institución para su educación, o dedicado a algún oficio o actividad, el tutor no la podrá variar, ni prohibir su continuación, sin la aprobación del juez, quien previamente deberá oír al menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas.

Variación de actividad

168, 308, 422, 449, 500, 537, 538, 540, 542, 556, 626, 632

542 Si las rentas de la persona sujeta a tutela no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación, educación y asistencia, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

Rentas insuficientes

301, 308, 500, 508, 526, 537, 539, 541, 561

543 Si los menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 450 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

Pupilos indigentes

292, 500, 501, 537 FI, 538, 544-547, 626

Institución de asistencia social
301, 308, 450 F II, 492, 500, 501, 537,
538, 543, 545-547, 626

544 Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del Juez de lo Familiar, quien oirá el parecer del curador y el Consejo Local de las Tutelas, pondrá al tutelado en una institución de asistencia social pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

A costa de rentas públicas
23, 292, 301, 308, 492, 497, 500, 501, 522,
537 F I, 538, 543, 544, 1908

545 Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Constancias médicas
450 F II, 504 F III, 537, 543, 544, 547,
626, 632, 633

546 El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.

Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.

En todo caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Aún cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el Capítulo XI de este Título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.

Medidas urgentes
537 Fs. II, IV, VI, 543, 544, 546, 626 F IV,
627, 633

547 Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue

oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

548 La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Obligación de hacer inventario
470, 473, 475, 537 F III, 549-553, 581, 600, 1484, 1724

549 Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

Administración previa al inventario
449, 537 F III, 548, 550-553

550 El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

Créditos contra el incapacitado
537 F III, 548, 549, 551-553, 571, 593

551 Los bienes que el incapacitado adquiriera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 537.

Bienes adquiridos después del inventario
537 F III, 548-550, 552, 553

552 Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

No admisión de pruebas contra el inventario
537 F III, 548-553, 646

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

553 Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

Bienes omitidos
292, 537 F III, 548-552, 626 F IV, 633, 646

554 El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número, ni el sueldo de los empleados, podrán aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Gastos de administración
537 Fs. I, VI, 538, 555, 1716

- Justificación de gastos**
437, 554, 590, 592
- 555** Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.
- Negociación**
293, 298, 528 FIV, 537 FVI, 541
- 556** Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.
- Inversión de sobrante**
558-560
- 557** El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será invertido por el tutor, dentro del mes siguiente a su obtención, bajo su más estricta responsabilidad.
- Imposibilidad**
537, 559, 560
- 558** Si para hacer la inversión dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al Juez de lo Familiar, quien podrá ampliar el plazo por otro mes.
- Réditos por omisión**
557, 558, 560, 2395
- 559** El tutor que no haga las inversiones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean invertidos.
- Depósito provisional**
557-559
- 560** Mientras que se hacen las inversiones a que se refieren los artículos 557 y 558, el tutor depositará las cantidades que perciba, en las instituciones de crédito destinadas al efecto.
- Bienes no gravables**
436, 437, 537 FVI, 542, 562-564, 582, 626 FIV, 1110, 2273, 2906, 3037
- 561** Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, o del mayor con alguna de las incapacidades a las que se refiere el artículo 450 fracción II debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.
- Acreditamiento del objeto de la enajenación**
437, 537 FVI, 561, 610
- 562** Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación

se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 437.

563 La venta de bienes raíces de los menores y mayores incapaces, es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza a nombre del tutelado.

564 Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

565 Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el juez.

566 Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

567 El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del juez.

568 Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Nulidad

436, 537 F VI, 561, 635, 660, 973, 977, 979, 2228, 2230, 2273, 2324, 2794, 2802, 3037

Bienes del copropietario

537 F VI, 561, 573, 626 F IV, 950, 973, 977, 979, 2273, 2279, 2326, 2902

Gastos extraordinarios

537 F VI

Transacción, compromiso en árbitro

427, 537 F VI, 567, 568, 2946

Nombramiento del árbitro

537 F VI, 566, 568

Aprobación / Consentimiento

537 F VI, 566, 567, 582, 626 F IV, 2946

Prohibición / Revocación
292, 293, 570, 572, 573, 1718, 2273, 2280,
2324, 2380, 2404

569 Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciera, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Cese
292, 569, 572, 1718, 2273, 2277

570 Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

Crédito contra el incapacitado
537 FVI, 550, 626 FIV

571 El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

**Cesión contra el incapacitado /
Prohibición**
569, 570, 1321, 1322

572 El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Arrendamiento
436, 537 Fs. IV, VI, 564, 569, 574,
626 FIV, 2398, 2401, 2402, 2448 C

573 El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 564.

Subsistencia
436, 573, 2238

574 El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años.

Préstamo
537 FVI

575 Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

Prohibición de donaciones
229, 2332, 2499

576 El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

Facultades del tutor
395, 423, 584

577 El tutor tiene, respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 423.

No prescripción
1166, 1167 FIII

578 Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

- 579** El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado. **Donaciones, legados y herencias**
1654, 2332
- 580** La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia. **Expropiación**
831, 832
- 581** Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:
Cuando el tutor sea el cónyuge / Modificación de derechos
466, 486, 523, 534, 582, 583
- I.-** En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador; y **537 F VI, 626 F IV**
- II.-** En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento del Consejo Local de Tutelas. **177, 449, 457, 480, 515, 532, 611, 619, 626 Fs. I, II, IV, 631, 2107, 2110**
- 582** Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 568, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561. **Gravamen de los bienes**
466, 486, 523, 561, 568, 581, 583, 626 F IV
- 583** Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas en este Código. **En otra persona**
470, 482, 581, 582
- 584** En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o a la administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público. **Remoción**
292, 422, 423, 463, 504 F II, 507, 561, 563, 577, 626 F IV, 631, 632 F III, 633, 1300
- 585** El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el Juez. **Retribución**
293, 298, 430, 470, 473, 475, 481, 586-589, 630, 633, 661, 1161 FI, 1741

Monto
430, 501 pfo. 2o., 585, 587-589, 661,
887, 1161 FI, 1741

586 En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Aumento extraordinario
430, 529, 537 FIV, 585, 586, 588,
589, 626 FIV, 661, 837 FVI, 1161 FI

587 Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

Requisitos
585-587, 589, 590, 1161 FI

588 Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

Responsabilidad ante la omisión
159, 501 pfo. 2o., 504 FV,
585-588, 887

589 El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el artículo 159.

CAPÍTULO XI

De las cuentas de la tutela

Rendición
439, 463, 504 FIII, 533, 537 FIV, 555,
588, 591, 592, 596, 600, 602, 603, 605,
686, 1722

590 El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

Por causas graves
484, 496, 522, 537 Fs. IV, VI, 555,
590, 592, 600, 626 Fs. II, IV, 631, 633

591 También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios incapaces señalados en la fracción II del artículo 450, o los menores que hayan cumplido 16 años de edad.

Contenido
537 FIV, 555, 590, 591, 607

592 La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

- 593** El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.
- Responsabilidad de los créditos activos**
530, 537 F V, 550, 594, 595, 2107, 2110
- 594** Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho el incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.
- De la pérdida de los bienes**
537 F V, 593, 595, 611, 2107, 2110
- 595** Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.
- Culpa o negligencia**
593, 594, 611
- 596** Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.
- Lugar de rendición**
31 Fs. I, II, 32 F II, 503 F X, 590, 602
- 597** Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ello no haya resultado utilidad a los menores y a los mayores de edad incapaces, si esto ha sido sin culpa del primero.
- Gastos anticipados**
598-600, 610-612, 630, 1736
- 598** Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.
- Cuantía**
528, 537 F VI, 597, 599, 626 F IV
- 599** El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.
- Indemnización al tutor**
597, 598, 610, 611, 630, 633, 2107, 2110
- 600** La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o en última voluntad, ni aún por el mismo tutelado; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto se tendrá como no puesta.
- No dispensada**
548, 590, 597, 601, 602, 605, 1321, 1355, 1358, 1724, 1943

Tutor reemplazado600, 602, 603, 609, 612, 617, 628,
1676, 1723, 2107-2110

601 El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Término393, 537 F VI, 590, 596, 600, 601,
603, 605, 607, 608, 610-613, 628, 633,
694, 1164, 2806, 2855

602 El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Sucesión590, 601, 602, 609, 1723, 1724,
2107-2110

603 La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Cancelación de la garantía
519, 605, 613-615, 2806, 2855

604 La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Nulidad

590, 600, 602, 604, 643

605 Hasta pasado un mes de la aprobación de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, cuando desaparezca la causa que motivó su nombramiento, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

CAPÍTULO XII**De la extinción de la tutela****Causas**133, 467, 617, 628, 694
113, 464, 466, 467
369, 395, 419, 433, 472, 628

606 La tutela se extingue:

- I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; y
- II.- Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción.

CAPÍTULO XIII**De la entrega de los bienes****Obligado**
442, 608, 609, 610, 612

607 El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

607-Bis La entrega de bienes a que se refiere el artículo anterior se deberá hacer, en sus respectivos casos:

- I.- Tratándose de los menores, cuando alcancen la mayor edad;
- II.- Al menor emancipado, respecto de los bienes que conforme a la ley pueda administrar;
- III.- A los que entren al ejercicio de la patria potestad;
- IV.- A los herederos de la persona que estuvo sujeta a tutela; y
- V.- Al tutor que lo sustituya en el cargo.

Tiempo de entrega
442, 601, 608-612, 617

608 La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzar en el plazo antes señalado.

Término
537 FVI, 602, 607, 612, 616, 633

609 El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.

Sucesión del cargo
601, 603, 628, 2107-2110

610 La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcione los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

A expensas de quién
537 FVI, 562, 597, 599, 633

611 Cuando el tutor actúe con dolo o culpa en la entrega de los bienes, correrán por su cuenta todos los gastos, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que esto ocasione.

Dolo o culpa
594, 595, 597, 599, 602, 610, 616

612 El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley, y si no, desde que expire el mismo término.

Intereses del saldo
597, 601, 602, 607, 608, 613, 2395

613 Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos

Nuevos plazos
519, 528, 602, 604, 612

al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Avisos al fiador
510 F II, 519 F II, 526, 604, 615, 616,
1792, 2806, 2846, 2850

614 Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Omisión
526, 604, 614, 1792, 2806, 2846

615 Si no se hiciera saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Prescripción
608, 611, 614, 617, 1158, 1161, 1164,
1167 F III

616 Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

Cómputo
449, 450 F I, 601, 606, 616, 619-621,
646, 1158, 1164, 1167 F III

617 Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

CAPÍTULO XIV

Del curador

Derecho a tener curador
160, 450 F II, 454-456, 458, 470, 473,
475, 480-482, 492, 495 F I, 500, 535,
536, 685, 694, 1321, 1322, 2280 F I

618 Todos los individuos sujetos a Tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además de tutor tendrán un curador, excepto en los casos de Tutela a los que se refieren los artículos **492** y **500** de este Código.

La Curatela podrá conferirse a personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas a que se refiere el artículo **450**, fracción **II** de este Código. En ningún caso la Tutela y la Curatela podrán recaer en la misma persona.

Interino
449, 455, 480, 515, 532, 581 F II, 617,
620, 621, 628

619 En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

- 620** También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 457. **Oposición de intereses**
457, 480, 617, 619, 621
- 621** Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida se nombrará nuevo curador conforme a derecho. **En impedimento, separación o excusa**
480, 490, 509, 617, 619, 620, 622
- 622** Lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores. **Régimen**
459, 503, 505-507, 511, 621
- 623** Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador. **Quiénes pueden nombrar**
470, 473, 475, 481, 484, 496, 624
- 624** Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:
I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos; y
II.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción **II** del artículo 643. **Designación**
623, 643
496
23, 93, 173, 181, 435, 438 FI, 443 F II,
451, 496 FII, 499, 641, 643 FII, 731 FI
- 625** El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el juez. **Por el Juez**
633
- 626** El curador está obligado:
I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;
III.- A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y
IV.- A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale. **Obligaciones**
627, 685
537 FV, 543, 581 FII
581 FIII, 591, 627, 1729
460
89, 479, 523, 527, 529, 532-534, 537 FIII,
540-544, 546, 547, 553, 561, 564, 568,
571, 573, 581 Fs. I, II, 582, 584, 587, 591,
598, 2936 F II
- 627** El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado. **Responsabilidad**
547, 626 FII, 2107

Duración y cese
601, 602, 606 F II, 609, 619

628 Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Relevado
466

629 El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

Honorarios
585, 597, 599, 1161 F I

630 En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, se le pagarán.

CAPÍTULO XV

Del Consejo Local de Tutelas y de los Jueces de lo Familiar

Constitución
454, 459, 496, 497, 500, 501 F VI, 502, 522, 523, 527, 529, 533, 534, 541, 544, 581 F II, 582 F II, 584, 591, 632 F VI, 634, 641, 691, 2936 F II

631 En cada demarcación territorial del Distrito Federal habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Jefes Delegacionales, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que tengan un modo honesto de vivir y que se hayan destacado por su interés en la protección de los menores.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

Obligaciones

632 El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

497, 501 **I.-** Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren a los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez;

- II.-** Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación y asistencia; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare; 308, 537 FI, 540, 541, 546
- III.-** Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes; 522, 529, 533, 534, 584
- IV.-** Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos; 460, 518
- V.-** Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción **II** del artículo **537**; y 537 FII, 546
- VI.-** Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma. 631

633 Los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes. **Supervigilancia**
441, 457, 459, 460, 468, 469, 479, 496-498, 500, 501 Fs. I, IV, VI, 522, 523, 527, 530, 533, 537 F VI, 539, 540, 544, 546, 547, 553, 584, 585, 591, 599, 602, 608, 610, 625

634 Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses. **Medidas precautorias**
468, 498

CAPÍTULO XVI Del estado de interdicción

635 Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción **IV** del artículo **537**. **Efectos**
22, 424, 450, 537 Fs. IV, V, 563, 636, 637, 639, 640, 1793, 1911, 1998, 2228, 2230, 2233, 2273, 2392

636 Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo **643**. **Nulidad de los actos del menor emancipado**
22, 93, 173, 181, 187, 424, 435, 635, 637, 639-641, 643, 1793, 1798, 2233, 2273

637 La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo **Quiénes pueden alegarla**
22, 635, 636, 639, 640, 1799, 2230, 2797, 2812

incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas.

Prescripción
22, 639, 640, 1158, 1161, 1162, 2236

638 La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

De menores
22, 424, 450 FI, 635-638, 640, 1793,
1799, 1817, 2075, 2230

639 Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos **635** y **636**, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Que presenten certificados falsos
22, 424, 450 FI, 635-639, 1799,
1817, 2230

640 Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

TÍTULO DÉCIMO DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

CAPÍTULO I De la emancipación

Por matrimonio
22, 23, 93, 173, 181, 187, 412, 435,
438 FI, 442, 443 F II, 451, 499, 624 F II,
636, 643, 731 FI, 1467

641 El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

642 Derogado.

Administración de los bienes
22, 23, 93, 173, 181, 187, 435, 438 FI,
442, 443 F II, 451, 499, 605, 624 F II,
636, 641, 731 FI, 1110, 1798, 1799,
2906, 3021 F III
624 F II, 636

643 El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; y

II.- De un tutor para negocios judiciales.

644, 645 Derogados.